ADMINISTRACION DE JUSTICIA

11/FEB/2016
FECHA DE NOTIFICACION

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD BURGOS

AUTO: 00010/2016

N35300
AVENIDA DE LA AUDIENCIA, Nº 10,

N.I.G: 09059 33 3 2015 0000201
Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000067 /2015 0001 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 67 /2015
Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA
De D./ña. "ASOCIACION SORIANA PARA LA DEFENSA Y ESTUDIO DE LA NATURALEZA (ASDEN)"

PROCURADOR D./Dª. MARIA VICTORIA LLORENTE CELORRIO
Contra: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN , AYUNTAMIENTO DE GARRAY
LDO. COMUNIDAD
PROCURADOR D./Dª. ELENA COBO

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE
D. EUSEBIO REVILLA REVILLA.
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS
D. JOSÉ-MATÍAS ALONSO MILLÁN.
Dª.MªBEGOÑA GONZÁLEZ GARCÍA.

PONENTE: Sr. REVILLA REVILLA.

En la ciudad de Burgos, ocho de febrero de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 18/2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 26 de febrero de 2.015, por el que se aprueba el Proyecto Regional “Parque Empresarial del Medio Ambiente”, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid que se inhibió a favor de esta Sala mediante auto de 26 de mayo de 2.015, siendo admitida la competencia por esta Sala mediante resolución de 30 de junio de 2.015. Y con ocasión de la demanda formulada en el presente recurso se solicita por la parte actora la medida cautelar de la suspensión de los efectos del Decreto impugnado.

SEGUNDO.- Formada pieza separada de medidas cautelares y dándose traslado de dicha solicitud a las partes demandada y codemandada, contestan oponiéndose a la misma tanto la representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León como del Ayuntamiento de Garray (Soria), solicitando ambos la desestimación de la medida cautelar solicitada.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora se solicita la presente medida cautelar porque considera que obra con arreglo al principio de apariencia de buen derecho, por el peligro de que la sentencia que se dicte en su día pudiera acarrear problemas de cara al fin que se persigue de preservar el medio natural de la zona, porque de adoptarse la medida cautelar no se causaría perjuicio alguno al proyecto que únicamente se halla en fase de aprobación inicial, y porque de no adoptarse la presente medida cautelar la tutela judicial perdería su razón de ser.

A dicha medida se opone la defensa de la Junta de Castilla y León, porque no se aprecia la concurrencia de los requisitos exigidos para la aplicación de la doctrina del “fumus boni iuris”, porque tampoco el recurso perdería su finalidad porque el Decreto aprobado actúa sobre una zona cuya urbanización está parcialmente aprobada con base en ejecución de la Ley 6/2007; porque el presente proyecto aprobado tiene la condición de planeamiento urbanístico clasificando el suelo así urbanizado como suelo urbano consolidado, en aplicación del criterio de la fuerza normativa de lo fáctico; porque el solicitante no alude a la causación de perjuicios concretos de difícil o imposible reparación; porque de adoptarse la medida cautelar se originan perjuicios económicos a las obras ya realizadas y que se encuentran paralizadas y que no podría adoptarse medidas de protección y conservación de lo ya construido; y que en el presente caso el conflicto de intereses planteado debe resolverse a favor de la Administración demandada con arreglo al criterio jurisprudencial establecido sobre la suspensión de los instrumentos de planeamiento; y que de adoptarse la medida cautelar solicitada debería exigirse la prestación de caución o garantía suficiente para responder de los perjuicios que se ocasiones por la imposibilidad de aplicar mencionado instrumento de ordenación del territorio y de planeamiento.

También se opone a dicha medida la defensa del Ayuntamiento de Garray, y ello por lo siguiente: porque carece de justificación ya que no se puede deteriorar ya la zona al encontrarse urbanizada por lo que son inexistente los posibles perjuicios a que refiere la solicitante; porque el ámbito del presente proyecto regional lo constituyen las infraestructuras ya ejecutadas y fiscalizadas medioambientalmente y no las de nueva ejecución previstas en el anterior Proyecto Regional de la CMA; que no concurre el requisito del fumus boni iuris porque no existe criterios objetivos para determinar de antemano la nulidad del Decreto recurrido, y que por lo ya dicho tampoco concurre el periculum in mora

SEGUNDO.- Vistos los términos en que se plantea el presente incidente de medidas cautelares, se hace preciso reseñar la normativa y jurisprudencia aplicable, recordando el criterio jurisprudencial expuesto en la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª

de fecha 15.02.2013, dictada en el recurso de casación num. 960/2012, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde, y que es del siguiente tenor:

<<Vistos los anteriores precedentes, y con la finalidad de responder a los motivos de casación planteados, debe señalarse que la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso Contencioso-Administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de julio (Capítulo II del Título VI) se integra, como se ha expresado, por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:

1ª. Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado (artículo 78 LRJCA), así como al de protección de los derechos fundamentales (artículos 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (artículos 129.2 y 134.2 LRJCA).

2ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que *"la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".*

3ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del perículum in mora, *"la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".*

4ª. Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (perículum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y por que, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

5ª. Como segunda aportación jurisprudencial ---y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia--- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar.

6ª. Desde una perspectiva procedimental la LRJCA apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la *"previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto";* expresión que reitera en el artículo 130.2 in fine, al exigir también una ponderación *"en forma circunstanciada"* de los citados intereses generales o de tercero.

7ª. Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "númerus apertus", de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a *"cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".*

8ª. Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas: La solicitud podrá llevarse a cabo *"en cualquier estado del proceso"* (129.1, con la excepción del núm. 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, *"hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley"* (132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (132.1 y 2).

9ª. Por último, y en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse *"las medidas que sean adecuadas" para evitar o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza"* que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (133.1); añadiéndose además que la misma "*podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho"* (133.3).>>

Y tratándose de medidas cautelares en relación con el planeamiento urbanístico, se ha pronunciado la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª de fecha 8.3.2011, dictada en el recurso de csaación núm. 3333/2010, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, y lo hace con el siguiente tenor:

<<La infracción del artículo 130.1 LRJCA -motivo segundo- carece de consistencia. Nuestra última jurisprudencia declara que la preeminencia que se debe otorgar en la adopción de medidas cautelares al riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso contencioso por la demora del proceso ("periculum in mora") resulta también aplicable a los supuestos de impugnación de instrumentos de planeamiento urbanístico, como elemento determinante de su suspensión cautelar. Así resulta de la sentencia de 23 de julio de 2009 (Casación 5066/2009), que se remite a la sentencia de 29 de diciembre de 2008, que como ya se ha dicho, invocó el Auto de la Sala a quo dictado en el recurso de súplica.

Dijo esa Sentencia de 29 de diciembre de 2008 -y es de repetir ahora- que "No cabe duda que existe una línea jurisprudencial reticente a la suspensión de los instrumentos de ordenación general, que requieren, a su vez, otros instrumentos de desarrollo y, para su efectiva y última ejecución, actos concretos de aprobación de proyectos o la concesión de licencias de obras, pero también existe una corriente jurisprudencial paralela que, en evitación de múltiples recursos o impugnaciones en vía administrativa y sede jurisdiccional, viene accediendo a suspender la ejecutividad de los instrumentos de planeamiento cuando hay riesgo, como en este caso, de que, de no suspenderse la aplicación o ejecución del ordenamiento urbanístico aprobado, pierda su legítima finalidad el recurso contencioso-administrativo". [En este concreto supuesto], "de no suspenderse su ejecutividad, cuando se dictase una sentencia estimatoria, se habría llevado a cabo la ejecución de un planeamiento urbanístico radicalmente nulo, lo que contradice el más elemental principio de que cualquier actuación urbanística debe ajustarse a la legalidad, que es por lo que, en cualquier caso, debe velar la jurisdicción al decidir acerca de la suspensión o no de decisiones en esta materia, en la que los sucesivos instrumentos de ordenación concatenados, seguidos de actos de ejecución, suelen hacer irreversibles las situaciones, que" [...] "sólo tienen solución a través de revisiones del planeamiento urbanístico o de las consiguientes demoliciones, de compleja y muy costosa realización ésta, y conducentes, de ordinario, aquéllas a declaraciones de imposibilidad legal de ejecutar las sentencia, que realmente encubren auténticos incumplimientos de sentencias firmes".

Esta exposición aboca a rechazar en este caso las quejas de que no se han probado en la pieza perjuicios irreparables. No es procedente integrar los hechos -como se nos pide- al amparo del art. 88.3 LRJCA para adoptar o revisar la doctrina sobre la medida cautelar porque esta Sala Tercera ha declarado en forma constante Sentencia de 9 de febrero de 2010 (Casación

2161/2008), y las que en ella se citan, que se debe acceder a la suspensión de ejecutividad de los instrumentos de planeamiento urbanístico cuando durante el tiempo de tramitación del proceso puedan crearse situaciones jurídicas y alteraciones físicas del terreno difícilmente reversibles, que es lo que resulta -en el momento cautelar en que se adoptó la medida y en el momento en que la controlamos- claramente en este caso de los indicios que obran en la pieza separada, sin que sea pertinente entrar a examinarlos con más detalle, para no prejuzgar el fondo del asunto.

OCTAVO.- En el motivo tercero se alega vulneración del artículo 130.2 LRJCA ya que la Sala de Tenerife habría vulnerado la doctrina jurisprudencial relativa al interés general en ejecutar el planeamiento urbanístico.

Este motivo guarda una estrecha relación con los motivos cuarto y quinto que se formulan, en los que se alega vulneración de la jurisprudencia y de la doctrina sobre la apariencia de buen derecho.

No cabe duda del cualificado interés que siempre se aprecia en la ejecución de un Plan urbanístico -Sentencia de 9 de julio de 1996 (Casación 4735/1994) o Sentencia de 4 de febrero de 2000 (Casación 7941/1996) pero, como ya se ha indicado, también existe una corriente jurisprudencial paralela que viene accediendo a suspender la ejecutividad de los instrumentos de planeamiento cuando existe riesgo de que, de no suspenderse la aplicación o ejecución del ordenamiento urbanístico aprobado, pierda su legítima finalidad el recurso contencioso-administrativo. La invocación de precedentes jurisprudenciales en una materia de elevado casuismo, como la presente, no resulta eficaz si se prescinde de las circunstancias concretas de cada caso. Y para el presente es aplicable el criterio de la Sentencia de esta Sala de 1 de febrero de 2010 (Casación 5018/2008), que cita numerosos precedentes antes de declarar que la consideración de disposiciones de carácter general que normalmente se reconoce a los instrumentos de planeamiento no es por sí misma un obstáculo para que pueda ser acogida la pretensión de la medida cautelar.

Y a tal respecto resulta también aceptable, en fin, que se traiga a colación la doctrina de la apariencia de buen derecho ("fumus boni iuris") en los dos Autos recurridos. La jurisprudencia de este Tribunal la trata con exquisita prudencia, por el riesgo -ya expresado- de prejuzgar el fondo del asunto y quebrantar el derecho fundamental a un proceso con las debidas garantías (Sentencia citada de 1 de febrero de 2010) y la admite sólo en forma muy matizada en supuestos estrictos de actos nulos de pleno Derecho, a que se refieren las Sentencias de esta Sala de 30 de marzo de 2009 (Casación 790/2008), 8 de octubre de 2010 (Casación 4073/2009) y 14 de enero de 2011 (Casación 1037/2010). En el presente caso figura unido a la pieza de suspensión el escrito de demanda de un recurso jurisdiccional en cuyo suplico el propio Ayuntamiento de Güimar pide la nulidad de pleno Derecho del Acuerdo municipal por el que aprobó el Plan Parcial. Si consideramos que la Sala a quo no ha empleado este dato como razón de decidir única ni principal, pero sí como un elemento de ponderación que enerva indiciariamente la presunción general de validez del Plan hay que concluir que tampoco se ha vulnerado la doctrina de esta Sala en materia de apariencia de buen derecho>>.

Y por lo que respecta al criterio del “fumus boni iuris” como argumento en el que se pueda apoyar la adopción de una medida cautelar, señala el T.S., Sala 3ª, sec. 7ª, en su auto de fecha 7-7-2004, dictado en el rec. 77/2004 (Pte: Martín González, Fernando) lo siguiente:

“Esta misma Sala, en cuanto a la apariencia de buen derecho, sólo ha venido a utilizarla en determinados supuestos, de nulidad de pleno derecho, si es manifiesta, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto, y de existencia de un criterio jurisprudencial reiterado frente al que la Administración opone una cierta resistencia, en cuanto que

lo manifiesto es lo ostensible, indiscutible, y fácilmente apreciable a simple vista, pero no la aplica cuando se invoca la nulidad de un acto o disposición que ha de ser objeto de valoración y decisión por primera vez, puesto que lo contrario supondría prejuzgar la cuestión de fondo -por primera vez- sin atenderse al derecho al proceso y a las garantías de contradicción y prueba que corresponde a todas las partes intervinientes en el proceso, al no ser el incidente de suspensión, según se viene explicando, cauce idóneo para resolver sobre la cuestión de fondo del debate que, necesariamente, ha de abordarse y resolverse en sentencia.
SEXTO.- También es doctrina constante de esta Sala que cuando, como aquí, se impugnan Disposiciones Generales, es prioritario el examen de la medida en que el interés público, implícito en la naturaleza de la Disposición General, exija la ejecución, salvo evidencia de perjuicios irreversibles, porque en tal caso, contiene la disposición general una ordenación de amplio alcance y lo "normal" sería que no se accediera a la suspensión dejando sin efecto, temporalmente, aquella Disposición General impugnada, puesto que ello sí constituiría un grave perjuicio al interés público cuando el daño derivaría más de los actos de ejecución que de la propia Disposición General."

TERCERO.- Para enjuiciar adecuadamente la solicitud de la presente medida cautelar debemos reseñar lo que constituye el objeto del recurso y el contenido de lo impugnado. Así el acto impugnado lo constituye el DECRETO 18/2015, de 26 de febrero, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Proyecto Regional «Parque Empresarial del Medio Ambiente».

El Proyecto Regional así aprobado constituye un instrumento de ordenación del territorio, de los comprendidos en los arts. 20 a 25 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, y ello porque, según su propia Memoria Vinculante, mencionado instrumento planifica y proyecta las actuaciones necesarias para que puedan implantarse actividades productivas, dotacionales y de servicios en un ámbito del término municipal de Garray (Soria) que cumple, según el proyecto aprobado, las condiciones para ser considerado suelo urbano consolidado a consecuencia de la ejecución material del Proyecto Regional «Ciudad del Medio Ambiente», proyecto que fue declarado nulo al declararse inconstitucional la Ley 6/2007 de 28 de Marzo de Castilla y León mediante sentencia del TC de 5.12.2013 (BOE 8.1.2014), nulidad que se fundamenta en lo inadecuado del instrumento legal y no en defectos de carácter ambiental, urbanístico o territorial ni en otras cuestiones de fondo.

Y además, como el proyecto incluye entre sus determinaciones las previstas en el Titulo II de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, también tiene la consideración de planeamiento urbanístico, desplazando en su ámbito al planeamiento municipal de Garray.

De este modo, y según se reseña en el Apartado III de dicho Decreto, publicado en el BOCyL de 2.3.2015:

"El conjunto del ámbito, con la sola excepción de los terrenos afectados por cautelas arqueológicas, recibe la clasificación de suelo urbano en su categoría de suelo urbano consolidado, en aplicación del criterio de la «fuerza normativa de lo fáctico», consagrado por la Jurisprudencia para clasificar el suelo urbano. Y pese a que dicha categoría de suelo no está obligada a observar estándares urbanísticos, el proyecto regional sí lo hace, entendiendo que proviene de unos suelos inicialmente clasificados y desarrollados como suelo urbanizable: existen por tanto dentro del ámbito 233.792 m2 de espacios libres y zonas verdes,

215.947 m2 de equipamientos (de los cuales 72.962 m2 son de carácter público, por lo que serán objeto de cesión al Ayuntamiento) y 4.526 plazas de aparcamiento equivalentes, en correcta proporción a la edificabilidad permitida de 397.472 m2 en usos industriales y de parque empresarial, más 50.642 m2 en usos dotacionales y de equipamiento".

Y esta clasificación se justifica en el propio Decreto con el siguiente razonamiento:

"Por un lado, la evolución de las condiciones sociales y económicas en los siete años transcurridos desde la aprobación de la Ley 6/2007 aconseja concentrar las inversiones públicas en las actividades directamente vinculadas a la generación de empleo, postergando otras no tan esenciales en la actualidad.

Por otro lado, el proyecto original ha sido desarrollado mediante los correspondientes instrumentos de gestión, y ejecutado mediante obras públicas y privadas, habiendo llegado una parte significativa de su ámbito a alcanzar la condición de suelo urbano consolidado por haber culminado su transformación tanto física (urbanización recibida por el Ayuntamiento)como jurídica (reparcelación inscrita en el registro de la propiedad), e incluso sobre el mismo se encuentran operativas actividades empresariales y equipamientos autorizados".

Y se añade en el párrafo final del apartado III de dicho Decreto que:

"Todo ello se dispone sobre el conjunto de las obras públicas, infraestructuras y servicios urbanos ya ejecutados, que solo necesitan para su puesta en servicio de los trabajos puntuales necesarios para que las parcelas adquieran por completo la condición de solar, si aún no la tuvieran. Dichos trabajos resultan perfectamente encuadrables bajo la forma de actuaciones de gestión urbanística aislada, propias del suelo urbano consolidado, para las que el proyecto regional propone una delimitación y definición pormenorizada. Asimismo el proyecto incluye las determinaciones de reparcelación completas en suelo urbano, definiendo mediante fichas particularizadas las condiciones de todas las parcelas resultantes".

CUARTO.- Nos encontramos en el presente caso ante la solicitud de una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del Decreto impugnado, es decir ante la suspensión de los efectos de un instrumento de ordenación del territorio y que a la vez también tiene la consideración de planeamiento urbanístico. Pero junto a este dato y junto al contenido de dicho Decreto, reseñado en el anterior razonamiento jurídico, hemos también de recordar que nos encontramos ante un caso muy singular el planteado en los autos principales del presente recurso, y lo es sobre todo porque ha sido declarada inconstitucional la Ley 6/2007, de 28 de marzo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de aprobación del proyecto regional "Ciudad del Medio Ambiente" mediante sentencia del Pleno del TC nº 203/2013, de 5 de diciembre de 2.013, de tal modo que al anularse y dejarse sin efecto, por inconstitucional dicha ley, ha quedado fuera de la legalidad todo el desarrollo y gestión urbanística realizada al amparo de dicha ley, como así lo recuerda esta Sala en su sentencia de fecha 20.3.2015, dictada en la pieza separada de ejecución 59/2014 del procedimiento ordinario núm. 533/2011.

Tampoco, podemos olvidar que en aplicación de dicha Ley, y de los instrumentos de gestión aprobadas en su desarrollo y ejecución, no solo se ha urbanizado y reparcelado al menos parte significativa del ámbito territorial del citado proyecto regional "ciudad del Medio Ambiente", sino que además, al amparo de la licencia urbanística otorgada mediante resolución de fecha 13.9.2011 del Ayuntamiento de Garray, se ha levantado

el edificio institucional “Ciudad del Medio Ambiente de Soria, Cúpula de la energía” comprendido en dicho proyecto regional, habiéndose anulado dicha licencia mediante sentencia firme de esta Sala de fecha 3 de mayo de 2.013, dictada en el recurso de apelación 45/2013, formulado en el recurso ordinario núm. 533/2011. Es decir que todo lo ejecutado al amparo del proyecto regional “Ciudad del Medio Ambiente” es ilegal por haberse anulado y declarado inconstitucional dicho proyecto.

Y a la vista de la situación creada en dicho ámbito espacial, hasta ahora conocido como “Ciudad del Medio Ambiente” y a la vista de esta falta de cobertura legal de las obras de urbanización, de reparcelación y de edificación realizadas en referido lugar es por lo que ahora se ha aprobado el presente proyecto regional “Parque Empresarial del Medio Ambiente”, objeto de impugnación en los autos principales del presente recurso, con la finalidad de dar cobertura legal, de legalizar y por tanto con el fin de restaurar la legalidad urbanística en dicho ámbito espacial.

Siendo esto importante no lo es menos que de una lectura del contenido de este nuevo proyecto se comprueba que el mismo con sus determinaciones clasifica el suelo así urbanizado y reparcelado en lo que antes constituía la “Ciudad del Medio Ambiente” como suelo urbano consolidado en aplicación de lo que viene a denominarse en dicho Decreto “criterio de la fuerza normativa de lo fáctico”; y no solo eso sino que incluso en el presente proyecto regional así aprobado se señala que, al contar dicho terreno con todo tipo de infraestructuras y servicios urbanos, solo se necesitara, en su caso, de meros trabajos puntuales para para su puesta en servicio y para la adquisición de solar si no la tuviera ya. Es decir, que frente a la generalidad de los casos en que los instrumentos planeamiento precisan para su desarrollo y gestión urbanística al menos de la aprobación de otros proyectos de actuación o de gestión urbanística como paso previo para poder ser edificados posteriormente, en el presente supuestos al considerarse en el proyecto aprobado que dicha gestión urbanística de urbanización y reparcelación está ya realizada y pendiente solo y en algunos casos de trabajos puntuales, la edificación de dicho suelo se va a poder llevar a cabo de forma inmediata y sin solución de continuidad, solicitando sin más la correspondiente licencia urbanística.

Por tanto de lo expuesto resultan dos claras consecuencias: primera, y por un lado, que previamente a la aprobación del proyecto Regional “Parque empresarial del Medio Ambiente” no encontramos con el hecho de que el suelo comprendido en el ámbito espacial de dicho proyecto, es un suelo cuya urbanización y reparcelación carece de cobertura legal por haberse anulado y declarado inconstitucional la Ley que daba cobertura a los instrumentos de gestión urbanística aprobados para verificar dichos actos de urbanización y de reparcelación; y segunda, por otro que al clasificarse dicho suelo como urbano consolidado el mismo podría ser edificado con la sola solicitud y tramitación de la correspondiente licencia urbanística, salvo que se accediera a la solicitud de la medida cautelar solicitada en autos. Es decir, que en el caso de no accederse a la suspensión de los efectos del citado Proyecto se corre el evidente riesgo de que al recaer sentencia en los autos principales se haya edificado al menos parte de dicho suelo.

QUINTO.- Teniendo en cuenta estas circunstancias y aplicando los criterios legales y jurisprudenciales trascritos al supuestos de autos, considera la Sala que procede en el presente caso acceder a la medida cautelar solicitada, ya que en el caso de no hacerlo se correría el riesgo de que el recurso perdiera su finalidad legitima en el caso de que se estimara las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, ya que de no paralizar los efectos del Decreto se correría el evidente riesgo de que el suelo del citado proyecto, ya urbanizado, acabara también total o parcialmente edificado, sin que previamente este Tribunal hubiera podido pronunciarse sobre la conformidad o no a derecho del citado Proyecto Regional; es decir que la no adopción de la presente medida cautelar lógicamente haría mucho más difícil y más gravosa la ejecución de una eventual sentencia estimatoria.

La cautela y la prudencia en el presente caso exige además adoptar la medida cautelar solicitada y paralizar la ejecución del citado proyecto regional, y sobre todo si tenemos en cuenta que hasta ahora la responsabilidad de que toda actuación urbanística ejecutada en la antigua Ciudad del Medio Ambiente sea ilegal es única y exclusivamente imputable a la Administración Autonómica de Castilla y León (e incluso al Ayuntamiento de Garray en lo que respecta al otorgamiento de la licencia antes dicha y que fue anulada), que aprobó una ley singular (calificada así por el TC), así la Ley 6/2007 para aprobar el Proyecto Regional Ciudad del Medio Ambiente que era del todo punto improcedente porque infringía el art. 24.1 de la C.E., ya que según el propio TC impedía *"el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados y eliminar la posibilidad de un control judicial de la misma intensidad que hubieran podido realizar los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, si el proyecto se hubiera probado por Reglamento".*

*E*s decir que parte del suelo comprendido en el citado proyecto regional "Ciudad del Medio Ambiente", pasó de estar clasificado como suelo no urbanizable especialmente protegido en las NNSS de Planeamiento Municipal de Garray de 1.993 a suelo urbanizable, para seguidamente ser urbanizado y reparcelado, tras la tramitación y aprobación de los correspondientes proyectos de gestión urbanística, pero esa reclasificación se llevó a cabo sin que pudiera ser valorada y enjuiciada por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a instancia de terceros que lo solicitaron y reclamaron, ya que lo impedía el hecho de que esa clasificación se recogiera de forma directa en una ley, y no en un instrumento de planeamiento aprobado mediante una norma de naturaleza reglamentaria.

Por tanto, ponderando los bienes en conflicto, así por un lado el denominado "periculum in mora" y por otro lado la perturbación que pudiera seguirse para los intereses generales de adoptarse la medida cautelar, considera la Sala que en el presente caso las singulares circunstancias concurrentes en el mismo, unido al hecho de que no es conveniente que se lleve a efecto la edificación de la zona antes de que se dicte sentencia en el presente procedimiento, es por lo que la Sala acuerda acceder a la medida cautelar solicitada ya que en otro caso se correría el grave riesgo de que la ejecución del citado Decreto pudiera hacer perder al recurso su finalidad, y más aún cuando en el presente caso, por lo ya dicho, el desarrollo y gestión urbanística del citado Decreto impugnado

no va a precisar de la tramitación y aprobación de proyectos de gestión urbanísticos como paso previo al otorgamiento de las correspondientes licencias, por lo ya dicho.

Señala la Administración demandada que de adoptarse la medida cautelar se causarían perjuicios no solo a la obra realizada sino también a la posibilidad de llevar a cabo actividad económica en dichas obras, sin embargo omite dicha Administración que todo el retraso y paralización habida hasta ahora en dichas obras se ha debido al irregular o ilegal actuar administrativo, como lo corrobora que fuera declarada inconstitucional la Ley 6/2007 y que fuera anulada la licencia urbanística otorgada para la construcción de la Cúpula de la Energía.

También señalan las partes demandadas que no procede paralizar el proyecto porque al estar urbanizado el suelo afectado por el mismo ya no se van a causar daños de imposible o de difícil reparación en dicho suelo, sin embargo ello no es cierto porque de desarrollarse ese proyecto y levantarse más construcciones y edificaciones, se incrementarían de forma sustancial los daños de imposible o de difícil reparación para el caso de que la sentencia a dictar fuera estimatoria, concurriendo por ello el requisito del “periculum in mora”.

Y la Sala acuerda finalmente la adopción de dicha medida cautelar y lo hace sin exigir a la parte actora solicitante de la medida de la prestación de caución o garantía suficiente a que se refiere el art. 133 de la LJCA, reclamada por la Administración demandada. Y considera la Sala que no procede en el presente caso imponer dicha caución, primero porque los fines e intereses perseguidos por la parte actora al formular dicha medida son los de preservar el medio natural, y que se corresponden con uno de los objetivos de dicha entidad ecologista recurrente; segundo, porque en la ejecución de las presentes obras ha habido ya mucha demora solo imputable a la Administración demandada y no a la actora, por lo que se considera que no es justo y equitativo pretender imputar a la entidad demandante los eventuales perjuicios económicos que pudiera derivarse de la paralización del proyecto durante la tramitación del presente recurso; tercero, porque la singular situación que concurre en relación con el proyecto de autos es solo imputable y atribuible a la Administración Autonómica demandada; y cuarto, porque de exigirse en el presente caso esa caución a la parte actora se cerraría de forma indebida y desproporcionada el acceso a la tutela cautelar a la entidad demandante, quien con su demanda pretende buscar el cumplimiento de la legalidad urbanística y ambiental y no intereses particulares, legalidad que antes no pudo ser enjuiciada ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo por haber optado la Comunidad Autónoma de forma totalmente indebida e ilegal por la aprobación de una Ley singular para aprobar lo que fue en su momento el proyecto regional de la Ciudad del Medio Ambiente.

La adopción de la presente medica cautelar con base en dicho razonamientos hace totalmente innecesario entrar a valorar o examinar si en el presente caso concurre o no el requisito del “fumus boni iuris”, requisito que los tribunales tratan con exquisita prudencia por el riesgo que conlleva de prejuzgar el fondo del asunto cuando estamos ante una pieza separada y cuando en esta pieza no se cuentan con los datos y elementos de juicio necesarios como para verificar un examen de tales características y alcance y más aún cuando en el caso

de autos estamos ante un supuesto sumamente singular y de compleja resolución desde el punto de vista urbanístico, por cuanto que el proyecto regional aprobado pretende finalmente legalizar o restaurar la legalidad de un suelo cuya urbanización y reparcelación se ha llevado a efecto de "forma no legal", ya que la Ley que amparaba finalmente tales actuaciones urbanísticas ha sido declarada nula e inconstitucional.

Por todo lo expuesto la Sala acuerda acceder a la solicitud de la presente medida cautelar en los términos en que se reseña en la parte dispositiva de este auto.

No procede hacer especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. EUSEBIO REVILLA REVILLA:

Acceder a la medida cautelar solicitada por la parte actora suspendiéndose por ello hasta que recaída sentencia firme en los autos principales la ejecución del Decreto impugnado 18/2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 26 de febrero de 2.015, por el que se aprueba el Proyecto Regional "Parque Empresarial del Medio Ambiente", y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en esta pieza separada de ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante esta Sala en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, debiendo acompañar para su admisión a trámite junto con dicho escrito de preparación justificante de haber constituido el correspondiente depósito mediante su ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J. introducida por el artículo primero, apartado diecinueve de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 noviembre.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. anotados al margen, ante mi el Letrado de la Administración de justicia, que doy fe.